

REGLAMENTO DE AHORRO VOLUNTARIO A LA VISTA

Artículo 1°—**Definición.** El Ahorro Voluntario a la Vista es aquel que se realiza voluntariamente en colones o cualquier otra moneda que el Banco Popular y de Desarrollo Comunal -en adelante el Banco- determine y que puede retirarse, todo o en parte, en cualquier momento, sin previo aviso, sin perjuicio de lo que indique el artículo 9 del presente Reglamento.

Artículo 2°—**Disposiciones generales.** Los ahorros a que se refiere este Reglamento son inembargables, excepto por pensión alimentaria según lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal.

La información sobre las cuentas de ahorro a la vista es confidencial, por lo que solo podrá ser revelada:

- a) A la persona titular de la cuenta.
- b) A quien la persona titular autorice según las disposiciones legales que el Banco deba acatar.
- c) Por mandato judicial.
- d) A la Dirección General de Tributación.
- e) Cuando así lo indique la Ley.

La persona titular podrá designar autorizados con el propósito de realizar transacciones en la cuenta, según las disposiciones que el Banco establezca.

En el caso de persona física, la persona titular de la cuenta de ahorro a la vista, según artículo 183 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, podrá designar beneficiarios para que cuando este fallezca, los dineros sean entregados a esta persona sin necesidad de procesos sucesorios. La proporción en que serán distribuidos los ahorros entre los beneficiarios, deberá sumar el 100% y de no establecerse proporciones deberá entenderse que todos son beneficiarios por partes iguales. A efecto de que el Banco pueda hacer efectiva la entrega de los ahorros a los beneficiarios, estos deberán demostrarlo, mediante documento de defunción del titular de la cuenta. Como la facultad de designar beneficiarios se deriva de una disposición legal expresa, el Banco no asumirá ninguna responsabilidad por la existencia de otros documentos que acrediten como herederos a personas diferentes a los beneficiarios designados.

Artículo 3°—**Menores y personas con discapacidad.** Los menores y personas con discapacidad podrán abrir una cuenta de ahorro a la vista y retirar sus ahorros por medio de quien los represente. En el caso de los menores de edad, podrán efectuar retiros mediante cajero automático y realizar compras en

comercios afiliados, según las condiciones establecidas en el contrato de afiliación de tarjeta de débito para menores de edad, en cuyo caso sus representantes se harán responsables por el uso que de los ahorros que realice el menor, liberando al Banco de cualquier responsabilidad.

Artículo 4°—**Apertura de cuenta.** El Banco podrá abrir cuentas de ahorro a la vista a personas físicas y jurídicas.

Los interesados podrán realizar personalmente la apertura de la (s) cuenta (s) de ahorro, o en su defecto, quien ostente una autorización, según las disposiciones legales.

La cuenta se abrirá previa verificación de los documentos que identifiquen al ahorrante a satisfacción del Banco, además la persona ahorrante deberá cumplir con los requisitos relacionados con las disposiciones de apertura vigentes.

La persona ahorrante podrá abrir la cantidad de cuentas que el Banco establezca.

Artículo 5°—**Monto de apertura.** La apertura de las cuentas de ahorro voluntario a la vista podrá efectuarse sin depósito previo.

En el caso de cuentas de ahorro voluntario a la vista abiertas por personas jurídicas, la Gerencia General Corporativa podrá establecer el monto con que estas sean abiertas.

Artículo 6°—**Denegación de apertura.** El Banco se reserva el derecho de denegar la apertura de una cuenta de ahorro voluntario a la vista, aun cuando la persona solicitante se ajuste a los requisitos solicitados por la Institución, en aquellos casos en que se considere inconveniente o que perjudique los intereses de la Institución, que le impida cumplir con lo dispuesto en la Ley 8204, sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, o cualquier otra disposición aplicable.

Artículo 7°—**Depósitos.** El Banco extenderá un comprobante por los ahorros que reciba para acreditar a la cuenta de ahorro voluntario a la vista.

El Banco no asume responsabilidad por los errores cometidos por el depositante en la indicación del número de cuenta a la que se realizan los depósitos.

Artículo 8°—**Depósito en gestión de cobro.** El Banco se reserva el derecho de recibir en depósito cheques u otra clase de valores.

Cuando así se hiciere, el depósito se considerará recibido en gestión de cobro en forma provisional y quedará firme en el momento en que aquellos valores se hagan efectivos.

El Banco no asume ninguna responsabilidad por demora o negligencia imputables al cliente y podrá debitar de la respectiva cuenta cualquier suma que resultare imposible hacer efectiva y que se haya acreditado, más los respectivos cargos. Esto se le notificará al cliente por los medios legales al alcance del Banco.

Además, el cliente es responsable de que los cheques y otros valores depositados reúnan todos los requisitos estipulados para su emisión.

El crédito de los valores compensables se rige de conformidad con la normativa que regula el servicio de compensación y liquidación de cheques (CLC) del Banco Central de Costa Rica.

Artículo 9°—**Retiros.** El retiro de los ahorros se hará personalmente por el titular de la cuenta o por la persona o personas autorizadas, previa presentación de los requisitos o formularios exigidos por el Banco y del documento que le identifique a satisfacción del Banco.

También podrá retirar por medio de la tarjeta de débito en el cajero automático, o por cualquier otro medio electrónico que el Banco implemente.

En caso de retiros por montos iguales o superiores al equivalente de 10.000,00 dólares de los E.E.U.U., según el tipo de cambio que al efecto el Banco determine, el Banco podrá reintegrar el ahorro y sus intereses mediante cheque.

Artículo 10.—Abono de intereses.** Los intereses se aplicarán en forma mensual, calculados sobre los saldos diarios en las cuentas.

El Banco se reserva el derecho de variar la tasa de interés, así como su forma de cálculo, en cualquier momento, previo aviso a los ahorrantes, con cinco días hábiles de antelación

****este artículo fue modificado por La Junta Directiva Nacional en sesión 5316 del 8 de octubre del 2015. Publicado en la gaceta N. 226 del 20 de noviembre de 2015**

Artículo 11.—**Registros.** El Banco llevará un registro donde consten los datos necesarios para la apertura de la cuenta, así como la información sobre las transacciones efectuadas y el saldo.

La persona ahorrante podrá consultar las transacciones de su cuenta por medio de los canales de información, según las facilidades que el Banco ponga a disposición.

Si se requiere consultar registros que ya no se encuentran en los canales disponibles, la persona interesada deberá solicitar un estudio, para lo cual deberá cubrir el costo administrativo establecido por la Junta Directiva Nacional.

El Banco tendrá registrada la firma del ahorrante y de las personas autorizadas para hacer retiros.

Artículo 12.—De los depósitos de salarios y pensiones en cuentas de ahorro.

El Banco utilizará las cuentas de ahorro voluntario a la vista como medio para el depósito de salarios y pensiones. Para ello, el patrono o la entidad administradora de pensiones enviarán las planillas o las aplicarán, indicando el monto que corresponde pagarle a cada interesado.

Artículo 13.—Del servicio interbancario de negociación y pagos electrónicos (SINPE).

Los débitos o créditos que se realicen producto del Sistema Interbancario de Negociación y Pagos Electrónicos -de ahora en adelante SINPE-, estarán sujetos a la reglamentación y horarios que para tales efectos establezca la entidad pública que regule el servicio.

Artículo 14.—De las correcciones de registros en cuentas de ahorros.

El Banco podrá modificar las transacciones efectuadas a una cuenta de ahorro voluntario a la vista cuando por error comprobado se haya efectuado por un monto distinto al indicado por la persona ahorrante, siempre y cuando cuente con la debida justificación.

Además, el Banco podrá, previo estudio, bloquear, desbloquear, diferir o debitar el monto acreditado por error, en los siguientes casos:

- a) Cuando se efectúe un depósito y el depositante indique en forma errónea el número de cuenta.
- b) Cuando el funcionario aplique por error el depósito a una cuenta diferente a la indicada por el depositante.
- c) Cuando el funcionario, por error, aplique un monto superior al depositado por la persona ahorrante.
- d) En otros casos especiales, debidamente justificados por el Banco.

Artículo 15.—Bloqueos, desbloques, débitos, créditos y diferidos. El Banco podrá aplicar notas de débito y crédito a la cuenta de ahorros, previa comprobación de que son procedentes.

A petición expresa del titular de la cuenta o a criterio del Banco, en casos debidamente justificados, se podrán bloquear parcial o totalmente los ahorros disponibles en una cuenta de ahorros, teniendo que respaldar el motivo para brindarle información al cliente.

Los desbloques de ahorros deberán autorizarlos el jefe, jefa o superior de las oficinas que aplicaron el bloqueo, o bien otra oficina, siempre que exista autorización expresa de la primera.

Todo depósito que se realice con valores quedará diferido por el plazo que establezca al efecto el servicio de compensación y liquidación de cheques (CLC) del Banco Central de Costa Rica. Los depósitos realizados con valores o con cheques librados contra bancos extranjeros quedarán diferidos y se acreditarán hasta que se logre su efectivo cobro. A los depósitos diferidos no se les reconocerá interés hasta que se realice de manera efectiva el cobro de los valores que originaron el establecimiento del plazo diferido para su acreditación.

En caso de depósitos en moneda extranjera en que medie una operación cambiaria, la Gerencia General Corporativa podrá autorizar, como medida de aplicación general, el cobro de la comisión por la venta de divisas que haya establecido la Junta Directiva Nacional.

Artículo 16.—Supresión, sustitución y adición de personas autorizadas para efectuar retiros. El ahorrante o su legítimo apoderado deberán presentarse personalmente al Banco cuando se desee sustituir, suprimir o adicionar a otra persona para que retire ahorros de su cuenta de ahorros. En caso de sustitución, adición o ambos, el autorizado deberá presentarse junto con el titular de la cuenta cuando así se requiera, para efectos de registrar su firma.

Artículo 17.—Inactivación y cancelación de oficio. El Banco podrá inactivar la cuenta de ahorro voluntario a la vista cuando haya transcurrido un periodo igual o mayor a 6 meses sin transacciones, sin obligación de aviso por parte del Banco.

El Banco podrá cancelar la cuenta de ahorro:

1. Dando aviso con tres días hábiles de antelación en los siguientes casos:
 - a) Cuando el ahorrante o su legítimo apoderado hiciese un uso indebido de la cuenta.
 - b) Si durante un período de al menos un año la cuenta mantiene un saldo mínimo de \$10.
 - c) Si el cliente se niega a suministrar información que el Banco deba recabar en cumplimiento de la Ley.
2. A voluntad del ahorrante.
3. Por fallecimiento del titular, previo cotejo con el Tribunal Supremo de Elecciones u otro documento idóneo.

Artículo 18.—**Responsabilidad.** El Banco no asumirá responsabilidad cuando la persona ahorrante no pueda realizar sus operaciones por causa de fallas o desperfectos en el sistema, en el fluido eléctrico o en cualquier caso en el que concurra caso fortuito, fuerza mayor, dolo, culpa de la persona ahorrante o de un tercero.

Artículo 19.—**Bloqueo, inactivación y cierre de las cuentas por la no actualización de datos.** En caso de que el cliente no haya actualizado o completado sus datos, así como justificado el origen de los recursos de conformidad con la “Política Conozca a su Cliente” de acuerdo con lo establecido en la Ley 8204, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, el Banco bloqueará, desactivará o cerrará la cuenta según las siguientes condiciones:

1. Se podrá bloquear la cuenta del cliente solo para depósitos, quedando habilitada para realizar todos los retiros de dinero que se encuentren depositados. Una vez que el cliente haya actualizado sus datos y justificado el origen de sus recursos, se podrán habilitar nuevos depósitos.
2. Se podrá inactivar la cuenta, tanto para retiros como para depósitos, cuando está presente durante los últimos tres meses saldo cero. Una vez que el cliente haya actualizado sus datos y justificado el origen de sus recursos, se podrá habilitar el uso de la cuenta en condiciones normales.
3. Se podrá cerrar la cuenta en cualquiera de los siguientes casos:
 - a) Cuando esta reporte un saldo cero durante seis meses consecutivos.
 - b) Cuando el cliente haya sido llamado a actualizar datos y se negare a hacerlo en un plazo de diez días hábiles después de haber sido informado.

Artículo 20.—**Tarifas y comisiones.** El Banco definirá tarifas o comisiones por concepto de servicios brindados relacionados con las cuentas de ahorro voluntario a la vista, las cuales estarán definidas en el apartado de Ahorro voluntario del Reglamento de Tarifas y Comisiones de los Productos de Captación del Banco Popular y de Desarrollo Comunal.

En el evento de que las tarifas sean modificadas, el Banco notificará a los clientes por el medio que considere más eficiente, como medios físicos, en las ventanillas de las oficinas del Banco, a través de la página web u otros canales o medios que el Banco defina.

El presente Reglamento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*, y deroga el Reglamento de Ahorro Voluntario a la Vista, aprobado por la Junta Directiva Nacional en sesión N° 4017 del 25 de julio de 2002 y publicado en *La Gaceta* N° 134 del 12 de julio de 2002.

** La Junta Directiva Nacional en sesión 5265 del 7 de abril del 2015 aprobó el “Reglamento de Ahorro Voluntario a la Vista”, publicado en la Gaceta N. 94 del 18 de mayo de 2015.*

*** La Junta Directiva Nacional en sesión 5316 del 8 de octubre del 2015, modificó el artículo 10 de este Reglamento. Publicado en la gaceta N. 226 del 20 de noviembre de 2015*